



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas



Buenos Aires, Marzo de 2004

*Señor Presidente de la H. Cámara de Diputados de la Nación
D. Eduardo Camaño
S/D*

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
12 MAR 2004	
SEC: 9	1º 682 2004 HORA

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a los efectos de solicitarle tenga a bien reproducir y consecuentemente darle estado parlamentario al Proyecto de Ley de mi autoría, que fue presentado con el número de expediente N° 150D2002 publicado en el Trámite Parlamentario N°4

Sin otro particular, saludo a Ud atte.

MARGARITA STOLBIZER
DIPUTADA DE LA NACION
BLOQUE UNIÓN CIVICA RADICAL
VICEPRESIDENTA

8.) **Stolbizer:** de ley. Reproduce el proyecto de su autoría y otros señores diputados (1.556-D.-2000), sobre creación de la Empresa Nacional de Ferrocarriles (ENAFE) (150-D.-2002). (Transportes, Obras Públicas, Defensa del Consumidor y Presupuesto y Hacienda.) (Pág. 215.)



8

Buenos Aires, 1° de marzo de 2002.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Eduardo O. Camaño, S/D.

De mi mayor consideración:

,Tengo el agrado de dirigirme a usted a los efectos de solicitarle tenga a bien reproducir y consecuentemente darle estado parlamentario al proyec-

to de ley de mi autoría que fue presentado con el número de expediente 1.556-D.-2000, publicado en el Trámite Parlamentario N° 26.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

Margarita R. Stolbizer.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

CAPITULO I

*Denominación y constitución.
Capacidad, domicilio y atribuciones*

Artículo 1° – Créase la empresa que se denominará Empresa Nacional de Ferrocarriles (ENAFE) que tendrá la capacidad de las personas de derecho privado con autarquía en el ejercicio de su gobierno administrativo, de conformidad con las normas del Código Civil, de Comercio y de la presente ley. En sus relaciones con el Poder Ejecutivo actuará por intermedio de la Secretaría de Estado de Transporte de la Nación o el organismo que la reemplace.

Art. 2° – La Empresa Nacional de Ferrocarriles tendrá su domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, pudiendo establecer representaciones o agencias en cualquier punto del país o del extranjero.

Art. 3° – La Empresa Nacional de Ferrocarriles integrará su patrimonio con los bienes que usufructúan los concesionarios de los servicios y los que actualmente detentan Ferrocarriles Argentinos (e.l.), FEMESA (e.l.), empresa Ferrocarril Belgrano S.A., Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial (UEPPF), el patrimonio transferido oportunamente a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT), sector ferrocarriles, todos aquellos que administra el Ente Nacional de Bienes Ferroviarios (Enabief), de aquellos que realicen o realizaren por propia administración o por terceros sobre la propiedad del Estado nacional, servicios ferroviarios y/o cualquier actividad, cuyo depositario era Ferrocarriles Argentinos, previo al concesionamiento de los servicios, como también los que se transfieran o adquieran en el futuro por cualquier título.

El patrimonio que se transfiere a la Empresa Nacional de Ferrocarriles a efectos de su administración y resguardo en virtud de la presente ley, lo es libre de toda deuda, quedando a cargo del Tesoro nacional el pago de los montos que por cualquier concepto se adeudaren a la fecha del efectivo traspaso del mencionado patrimonio.

La totalidad de los bienes se declaran inembargables en los términos y con los alcances del artículo 19 de la ley 24.624.

Art. 4° – Los recursos humanos de la Empresa Nacional de Ferrocarriles, estarán integrados por el personal de carrera de las empresas, entes u organismos citados en el artículo tercero de la presente ley, los que se ubicarán orgánicamente en concor-

dancia a las distintas situaciones de revista y antigüedad que posean en los organismos de procedencia, con anterioridad al 1°-1-1990. Incorporar todo aquel personal idóneo para el desarrollo de nuevas tecnologías y/o diseños de la especialidad.

Art. 5° – La Empresa Nacional de Ferrocarriles tendrá por objeto la explotación de los ferrocarriles de propiedad nacional, de por sí o a través de terceros, así como también el control y supervisión de las líneas concesionadas. Asimismo, la construcción y explotación de nuevas líneas que surjan de su planificación o que le encomendare la Nación, o resultare de convenios con las provincias, así como la facultad de elaborar los pliegos de condiciones licitatorias y de adjudicar las que se otorguen en el futuro.

Art. 6° – La Empresa Nacional de Ferrocarriles tendrá como otras misiones:

- a) Participar activamente con organismos internacionales vinculados a la temática ferroviaria, en especial dándole preponderancia a la Asociación Latinoamericana de Ferrocarriles (ALAF) y la Asociación del Congreso Panamericano de Ferrocarriles (ACPF), contribuyendo aportes económicos e institucionales con dichas asociaciones;
- b) Aplicar las normas vigentes y futuras al material de uso ferroviario, de modo orgánico y sistematizado, las que serán de aplicación y cumplimiento para sí y para los concesionarios;
- c) Orientar y proponer políticas ferroviarias mediante proyectos que tiendan a optimizar el transporte multimodal que las tendencias aconsejen, según las regiones productivas, de consumo y de transferencia en general;
- d) Optimizar la administración de los bienes muebles e inmuebles sea para su venta o locación luego de los correspondientes estudios con las áreas competentes de esta empresa y de los operadores de los servicios en concesión para evitar inconvenientes al normal desarrollo del sistema ferroviario presente y futuro;
- e) La empresa evaluará y determinará en cuanto a las inversiones de fondo que dentro su área de concesión deberán realizar los operadores de los servicios, ya que éstas producirán una variación tecnológica y patrimonial para el Estado nacional;
- f) Se propiciará la participación de las agrupaciones institucionalizadas de usuarios del sistema de transporte ferroviario, en todo aquello que se trate temas directamente vinculados a los mismos, pudiendo elevar al directorio de la empresa las inquietudes sustentadas por este sector. A través de mecanismos a determinar.



CAPÍTULO II
Competencia

Art. 7º – La Empresa Nacional de Ferrocarriles, para sus misiones tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Aprobar la estructura orgánica y funcional;
- b) Dictar sus propios reglamentos internos y las normas de control y de auditoría interna;
- c) Elevar al Poder Ejecutivo sus planes de largo, mediano y corto plazo conforme al Sistema Nacional de Planeamiento; presupuesto integral; balance general; incluyendo el concepto de beneficio público; dictar las normas de organización técnica de la contabilidad empresarial y del sistema del procesamiento de datos y estadísticas correspondientes;
- d) Diseñar los planes de inversión para el desarrollo ferroviario, ejecutarlas e intervenir en el cumplimiento de los programas de inversión para mantenimiento y desarrollo de infraestructura, material rodante y equipos;
- e) Evaluar los programas de inversión para material rodante y equipos de acuerdo al plan propuesto por los concesionarios, controlando el cumplimiento de lo pactado contractualmente;
- f) Participar en el proceso de transferencia de los bienes a los concesionarios que así lo solicitaren y aceptar los bienes en devolución al Estado nacional;
- g) Proponer y participar en los llamados a licitación de futuros servicios ferroviarios;
- h) Proponer al Poder Ejecutivo nacional la designación de los directores en representación del Estado nacional en las empresas concesionadas, cuando ello hubiere sido previsto en los contratos de concesión;
- i) Reconstruir el sistema informático que poseía la empresa Ferrocarriles Argentinos antes de su concesionamiento y recuperar toda documentación que respaldaban los inventarios al año 1991 y mantener actualizado el inventario de todos los bienes concesionados y bajo la administración del Estado;
- j) Discutir las condiciones laborales de su personal con los gremios que los representen.

Art. 8º – El Estado nacional a través de la Empresa Nacional de Ferrocarriles, será el único encargado de la gestión de la infraestructura ferroviaria y del control de la circulación sobre la misma. Como así también dictará las normas técnicas operativas.

Art. 9º – La Empresa Nacional de Ferrocarriles deberá:

- a) Implementar planes de contingencia para asegurar los servicios donde alguna conce-

sionaria revocare su continuidad por cualquier circunstancia, de acuerdo a los contratos licitatorios. Como así también en caso de renegociaciones parciales que pudieren solicitar los operadores privados;

- b) Arbitrar en la constitución de garantías y seguros por parte de los concesionarios, que puedan afectar los bienes del Estado nacional;
- c) Desarrollar e intervenir en los nuevos proyectos normativos, vinculados a la obsolescencia, vigencia técnica u operativa y modernización de los bienes a su cargo;
- d) En los casos de proyectos de desarrollo ferroviario que involucren a activos a su cargo;
- e) Otorgar y autorizar servidumbres que no resulten obligadas por la presente ley;
- f) Los proyectos que le encomiende el Poder Ejecutivo por intermedio de la Secretaría de Transporte y los que propongan terceros, que tengan relación con los objetivos de ENAFE.

Art. 10. – La Empresa Nacional de Ferrocarriles (ENAFE) tendrá por función:

- a) Proponer al Poder Ejecutivo nacional, a través de la Secretaría de Transporte de la Nación, leyes, decretos y resoluciones cuya sanción resultare necesaria o conveniente para el buen desarrollo de su misión, como así también la derogación o modificación de instrumentos legales o normativas en vigencia que hacen a sus fines;
- b) Administrar, disponer y distribuir los fondos y recursos provenientes de su gestión y los que les asigne la ley de presupuesto y leyes especiales;
- c) Determinar, asignar, adquirir, contratar obras y servicios, en procura de un mejor desenvolvimiento de la empresa dentro de los límites del presupuesto asignado;
- d) Enajenar en representación del Estado nacional los bienes muebles o inmuebles incluidos en el patrimonio a su cargo que no resultaren necesarios para su explotación luego de los estudios técnicos, legales y económicos correspondientes, dentro de las reglamentaciones aplicables;
- e) Constituir, modificar, transferir o extinguir toda clase de derechos reales y aceptar legados o donaciones con o sin cargo;
- f) Celebrar contratos de concesión de uso, de publicidad referidos y vinculados de los bienes a su cargo;
- g) Estar en juicio como actora, demandada, o en cualquier otro carácter ante cualquier fuero o jurisdicción, inclusive en el extranjero; y hacer uso de todas las facultades proce-



sales para la mejor defensa de los intereses de la Empresa Nacional de Ferrocarriles;

- h) Otorgar poderes generales y especiales. Sus apoderados judiciales podrán asumir el rol de querellantes ante los tribunales del fuero criminal de la Nación o de las provincias sin necesidad de poder especial;
- i) Dirigirse, gestionar y contratar en forma directa con las provincias, municipios y organismos nacionales, provinciales y municipales;
- j) Adquirir fondos de comercio, registrar patentes y obtener licencias industriales o comerciales sobre procedimientos técnicos aplicables a la explotación ferroviaria;
- k) Confeccionar un reglamento interno técnicooperativo único, que tenga vigencia de aplicación para todas las explotaciones ferroviarias vigentes y futuras;
- l) Tomar todas las medidas conducentes para la correcta aplicación del régimen de explotación.

Art. 11. – Son obligaciones de la Empresa Nacional de Ferrocarriles (ENAFE):

- a) Asegurar la publicidad de sus decisiones;
- b) Denunciar ante la Secretaría de Transporte cualquier incumplimiento contractual por parte de los concesionarios y todo hecho o acto que afectare o pudiera afectar el desarrollo de los servicios como el patrimonio físico a su cargo;
- c) Someter a la aprobación de la Secretaría de Transporte de la Nación, las normas que regularán sus acciones en función de esta ley;
- d) Mantener actualizada a la ENAFE, sobre el desarrollo de nuevas tecnologías y modalidades operativas para optimizar el servicio.

CAPÍTULO III

Organo de dirección y administración

Art. 12. – La Empresa Nacional de Ferrocarriles (ENAFE) estará a cargo de un directorio compuesto por seis (6) miembros cuyos cargos serán: presidente, vicepresidente y cuatro (4) vocales, cada uno de los cuales tendrá derecho a un (1) voto. Conformar un consejo asesor donde estén representadas cada una de las entidades gremiales, así como también un representante por las asociaciones de usuarios.

Los integrantes del directorio durarán cuatro (4) años en sus funciones y su mandato podrá ser renovado por otro período denominado por el Poder Ejecutivo nacional, dentro de los 60 días de promulgada la presente. La presidencia será ejercida en forma anual y rotativa. La renovación de los cargos será escalonada, renovándose sólo uno (1) de sus miembros cada dos (2) años. Al nombrar al primer directorio, el Poder Ejecutivo nacional fijará la fe-

cha de finalización de tales designaciones, a su debido a la renovación escalonada bianual. Cuando por vacancia de un cargo sea designado un nuevo miembro, el nombramiento de éste se hará sólo por el término que reste hasta cumplirse el mandato del miembro que dejó el cargo vacante.

Al finalizar el mandato de un miembro, éste podrá continuar en su cargo hasta tanto sea designado su reemplazante.

Art. 13. – El presidente ejercerá la representación de la ENAFE y en caso de impedimento o ausencia transitoria será reemplazado por el vicepresidente.

El directorio formará quórum con la presencia de tres (3) de sus miembros. Sus decisiones se adoptarán por mayoría simple. El presidente o quien lo reemplace tendrá doble voto en caso de empate.

Art. 14. – No podrán ser designados presidente, vicepresidente o directores:

- a) Los comprendidos en las inhabilidades de orden ético o legal que, para los funcionarios de la administración pública, establece la legislación vigente;
- b) Los concursados civilmente o declarados en estado de quiebra dentro de los diez (10) años anteriores a su designación, con excepción de los que hubieran pagado todos los créditos verificados en los respectivos juicios, ni los condenados en causa criminal por delitos comunes dolosos, ni aquellos cuyas quiebras hubieran sido declaradas o calificadas de culpables y/o fraudulentas por autoridad competente;
- c) Los que por el desarrollo de sus actividades privadas están ligados directamente a empresas proveedoras de equipos, materiales o servicios a los ferrocarriles, salvo que medie la previa desvinculación total de la misma, por lo menos desde un (1) año anterior a la designación.

Art. 15. – Los directores seis (6) miembros, gozan de estabilidad en sus respectivos cargos, y sólo podrán ser removidos por acto del Poder Ejecutivo nacional fundado en razones de mal desempeño en sus funciones previo procedimiento sumarísimo.

Art. 16. – El presidente y el vicepresidente son responsables por la administración de la ENAFE, sujetos a las resoluciones y determinaciones del directorio cuatro (4) vocales y ejercerán la representación legal de la misma tanto en sede administrativa como judicial.

- a) El presidente del organismo, con la aprobación del directorio, designará al secretario del mismo;
- b) El secretario será el funcionario responsable de la custodia de los registros y archivos oficiales del organismo. La documentación obrante en esos archivos y registros, así como los informes y figuras contenidas



en ellas surtirán iguales efectos que los instrumentos públicos. Los originales de los mismos o copias de ellos certificada por el secretario, constituirán plena prueba en las actuaciones y procedimientos administrativos y judiciales.

Art. 17. — El presidente, vicepresidente y los directores cuatro (4), responderán personal y solidariamente por el irregular desempeño de sus funciones. Quedarán exentos de responsabilidad quienes no hubieran participado en el acto violatorio de disposiciones legales, reglamentarias o que hubiesen dejado constancia de su disconformidad o disidencia.

- a) La eficiencia de la gestión administrativa se juzgará por el Poder Ejecutivo a través de los resultados, rendimientos, y las deficiencias que se establecieron serán causales de remoción de la autoridades o agentes que incurran en ellas.

Art. 18. — Los miembros del directorio tendrán remuneraciones acordes con sus funciones, las que serán fijadas por el Poder Ejecutivo nacional teniendo en cuenta las establecidas para organismos afines, no pudiendo ser inferiores a las que respondan para las autoridades superiores de organismos del Estado y empresas, sociedades del Estado, y de los liquidadores de entes residuales dependientes del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos o en su defecto de la Secretaría de Transporte.

Art. 19. — Serán funciones del directorio entre otras:

- a) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen en la actualidad;
- b) Dictar el reglamento de funcionamiento de la ENAFE. Operativo, administrativo y de contratación, previo dictamen del Consejo Asesor;
- c) Aprobar el ingreso y remoción del personal de la ENAFE, fijándole sus funciones, remuneraciones, y condiciones de empleo de conformidad a su estructura orgánica y en concordancia a las leyes y convenios vigentes;
- d) Designar a los directores representantes del Estado nacional por ante las empresas concesionarias, viendo que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 14, de la presente. También podrán requerir de los mismos, informes periódicos para determinar el curso de control de gestión, pudiendo removerlos de su cargo cuando las circunstancias así lo aconsejan;
- e) Supervisar el empleo y asignación de los fondos provenientes del presupuesto anual;
- f) Aprobar la contratación de servicios de consultoría, contratos de locación de servicios y cualquier contratación conforme a los principios básicos de publicidad y compe-

tencia de precios, de acuerdo a las normas de la presente ley, debiendo asimismo ordenarse el régimen a que deberán ajustarse los proveedores o contratistas, especialmente en lo referente a capacidad técnica, solvencia moral y financiera. Los procedimientos de licitación se regirán por el reglamento de contrataciones que sancione el presidente de la ENAFE;

- g) Formular el presupuesto anual de gastos, cálculos de recursos, y la confección de su memoria y balance en forma anual de la ENAFE;
- h) Proponer al Poder Ejecutivo la habilitación, clausura temporaria o definitiva y el levantamiento o reubicación de ramales, desvíos y otros servicios. La Secretaría de Estado de Transporte, dará intervención a los organismos especializados que determinen la reglamentación, a fin de resolver sobre las propuestas dentro de un plazo de ciento veinte (120) días a contar desde la elevación efectuadas por la ENAFE;
- i) En aquellos casos en que las propuestas se relacionen con la clausura y levantamiento de ramales, si fueran rechazadas, deberá determinarse por el Poder Ejecutivo a qué cuenta se transferirá el déficit resultante de su mantenimiento;
- j) Solicitar del gobierno nacional la declaración de utilidad pública de los bienes necesarios para el tendido de nuevas líneas o ampliación de las existentes y promover los procedimientos judiciales de expropiación de los mismos;
- k) En general realizar todos los demás actos que sean necesarios para el desenvolvimiento y cumplimiento de las funciones de la ENAFE y los objetivos de la presente ley;
- l) Realizar operaciones financieras y bancarias con instituciones de crédito oficiales o privadas, contratar mutuos o préstamos de uso, hacer pagos, incluso los que no sean ordinarios de la administración, novaciones, transacciones, conceder créditos, quitas o esperas, y efectuar donaciones.

CAPÍTULO IV

Recursos. Régimen contable, económico y financiero. Control

Art. 20. — Los recursos de la ENAFE se integrarán:

- a) Los recursos asignados por el gobierno nacional en el presupuesto anual aprobado por el Congreso de la Nación;
- b) El canon que abonen los concesionarios, que le asigne el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, o en su defecto la Secretaría de Transporte;



- c) El cien por cien (100 %) del producido de las rentas o cualquier otro tipo de ingreso generado por la explotación de los bienes que administre;
- d) El cien por cien (100 %) del producido de las ventas que efectúe de bienes muebles;
- e) El cien por cien (100 %) del producido de las ventas de bienes inmuebles;
- f) El cien por cien (100 %) de lo producido por el patrimonio ferroviario en concepto de pago de multas, cánones y cualquier otra erogación vinculada con los bienes a su cargo;
- g) Los subsidios, herencias, legados, donaciones o transferencias bajo cualquier título que reciba, y los demás fondos, bienes o recursos que puedan serle asignado bajo cualquier título, fondos fiduciarios y préstamos nacionales e internacionales;
- h) El sistema de peaje se fijará de acuerdo a normas internacionales y a las características que tengan el ramal concesionado;
- i) Los peajes que abonen las empresas concesionarias por el uso de la infraestructura.

Art. 21. — La creación de una tasa de fiscalización ferroviaria, a efectos de unificar el criterio tributario de aplicación a los distintos modos de transporte terrestre, créase la tasa nacional de fiscalización ferroviaria, la que deberá ser abonada anualmente por las personas físicas o jurídicas que prestaren servicios de transporte ferroviario de pasajeros y/o de carga, tanto de superficie como subterráneos, de jurisdicción nacional y lo que se recaude en concepto del Fondo Nacional de Infraestructura del Transporte (FONIT). Lo percibido en tal concepto integrará los recursos de la ENAFE. El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos será el organismo encargado de determinar las respectivas escalas entre los valores estipulados, quedando a cargo el procedimiento de la percepción y el cumplimiento del mismo por la ENAFE.

Art. 22. — La contabilidad general y de costos de la ENAFE, deberá ajustarse a los principios generales consignados en la ley 24.156 y sus modificaciones reglamentarias. Las cuentas relacionadas a la infraestructura ferroviaria deberán llevarse en forma separada de las cuentas de explotación ferroviaria en sí. Asimismo se deberá dejar reflejado en las memorias y estados contables de la empresa el beneficio público, o beneficio social.

Se organizará de tal modo, que simultáneamente permita la preparación de presupuestos, el control integral y presupuestario, el seguimiento de la gestión de cada una de las dependencias y servicios en forma independiente aunque posibilitando su ulterior consolidación.

Art. 23. — La ENAFE deberá elevar a aprobación del Poder Ejecutivo con la intervención de la Secre-

taría de Transporte, planes de acción que abarquen largo, mediano y corto plazo conforme al sistema nacional de planeamiento. Anualmente deberá formular su plan de acción a desarrollar durante el ejercicio respectivo, que se deberá enmarcar en las provisiones de dicho planeamiento, conjuntamente con el presupuesto patrimonial, económico y financiero correspondiente.

Art. 24. — Los presupuestos y planes de acción a desarrollar durante el ejercicio respectivo, deberán adecuarse en cuanto a su confección, ejecución, procedimiento y plazos de elevación para su aprobación por el Poder Ejecutivo, a las normas que establezca la reglamentación.

Art. 25. — El ejercicio económico-financiero comenzará el 1° de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año, a esta última fecha se confeccionará la Memoria y se practicará el Balance General y Cuadro Demostrativos de Ganancias y Pérdidas.

Art. 26. — Los documentos previstos por el artículo anterior, deberán ajustarse a las disposiciones de carácter general que se dicten por el Poder Ejecutivo para la formulación de balances de sociedades anónimas y serán elevados al Poder Ejecutivo para su aprobación, conjuntamente con un informe de los síndicos, con intervención de la Secretaría de Transporte. La reglamentación establecerá dentro de qué plazos máximos deberá darse cumplimiento a lo establecido precedentemente como así también, con qué anticipación al momento de la elevación deberán ser puestos los documentos pertinentes en conocimiento de los síndicos a sus efectos.

Art. 27. — Mediante entregas sin cargos de reintegros, el Estado nacional sufragará los subsidios de explotación de la ENAFE que presuntivamente surjan de los presupuestos confeccionados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 y 24. Las entregas que el Estado nacional efectúe de conformidad, serán rendidas anualmente por la ENAFE quien a su vez tendrá el poder de supervisión y control de los contratos programas, aprobados por presupuestos, que pueda formalizar cualquier explotación ferroviaria.

Art. 28. — Las tarifas que se aplicarán con carácter general, así como los peajes y los cánones, a cargo de las empresas concesionarias, serán aprobadas por una instancia superior a propuesta de la ENAFE.

Art. 29. — Cuando el Estado nacional deba contribuir a la realización de los planes de inversión que apruebe el Poder Ejecutivo, lo hará a través de aportes de capital.

Art. 30. — En los casos en que la propuesta del artículo 19, inciso h), se relacione con la clausura y levantamiento de ramales que resulten anti-económicos y aquella fuera rechazada el Estado nacional determinará cómo se sufragará el subsidio resultante de su mantenimiento. Asimismo cuando en razón de decisiones del gobierno nacional, conve-



CAPÍTULO

Disposiciones generales y transitorias.

nio con provincias y/o regiones, ENAFE deba cumplir con actividades no rentables o se rechacen las tarifas que proponga, el Estado nacional le reintegrará los importes correspondientes a las pérdidas provocadas, del mismo modo se proveerá, en los casos en que se disponga por el Poder Ejecutivo adquisiciones obligatorias a proveedores estatales o particulares cuyos precios no fueren lo más convenientes en relación con los de otras plazas. La aplicación de este artículo se ajustará a las condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 31. — Los subsidios que respondan a las causales del artículo anterior, no deberán ser imputados a los resultados de explotación de la ENAFE.

Art. 32. — Si no obstante la oportuna elevación del plan de acción y presupuesto, al iniciarse un ejercicio no se hubieran aprobado ni rechazado total o parcialmente tales instrumentos, ENAFE los pondrá transitoriamente en ejecución en cualquiera de los dos supuestos siguientes:

- a) Cuando se haya fijado el monto de la contribución del Tesoro nacional para subvenir sus necesidades y el plan de acción y presupuesto presentados no supere dicha contribución, y
- b) Cuando no habiendo sido fijado el monto de la contribución del Tesoro nacional para subvenir sus necesidades, el plan de acción y presupuesto presentados contemplen un monto de contribución inferior al del ejercicio inmediato anterior o no contemplen contribución alguna.

Art. 33. — Cuando en el curso de un ejercicio y por causas de fuerza mayor, ENAFE debiera afrontar compromisos superiores a los autorizados en su presupuesto, procederá a reforzar las partidas respectivas en la forma que fije la reglamentación, si dicho exceso no comporta una contribución adicional del Tesoro nacional. En caso contrario, la modificación deberá ser elevada a consideración del Poder Ejecutivo.

Art. 34. — ENAFE se regirá en su gestión financiera, patrimonial y contable, por las disposiciones de esta ley y por los reglamentos que a tal fin se dicten. Está sujeta al control establecido por la ley 24.186

Art. 35. — El contralor de eficiencia en la gestión de ENAFE será implementado de dos formas:

- a) Mediante el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Transporte y mediante la Comisión Fiscalizadora nombrada *ad hoc* por la Sindicatura General de la Nación;
- b) La ENAFE ejercerá un control interno implementado por dos organismos a saber: Auditoría y Sumarios, que tendrán su dependencia directa del presidente o vicepresidente. La empresa instruirá los sumarios con sus consideraciones y evaluaciones económicas, elevará a instancia superior para su dictamen.

Art. 36. — Toda transferencia de bienes de la ENAFE a favor de dependencias del Estado nacional, provincias, municipalidades, empresas del Estado o sociedades anónimas con participación estatal, deberá ser consentida por aquélla y se efectuará a título oneroso, sobre la base del valor actualizado del bien.

Art. 37. — ENAFE estará excepto del pago de contribuciones, impuestos, recargos cambiarios o sobrepuestos para la constitución de fondos y de tasas de carácter nacional, provincial o municipal. Exceptúase el pago de tasa que corresponda a servicios efectivamente prestados, que hubieran sido requeridos por la administración ferroviaria.

Art. 38. — ENAFE no podrá ser declarado en quiebra. El Estado nacional garantiza el pago de sus deudas y sufragará con cargos a "Rentas generales", los subsidios que se requieran de acuerdo con las previsiones de los artículos 27 y 28 de la presente ley.

Art. 39. — Dentro de los treinta (30) días de su designación, el directorio de ENAFE, elevará a la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, para su aprobación, el proyecto de estructura orgánico funcional de la ENAFE, con el criterio de formar un organismo especializado y altamente capacitado. Dentro de este plazo de treinta (30) días ENAFE deberá elevar al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos para su aprobación, el presupuesto correspondiente al año en curso, y el correspondiente al año siguiente. Dicha estructura será elevada en forma conjunta con las escalas de remuneración previstas para la planta de personal, de acuerdo a los niveles que sean asignados a los respectivos cargos.

Art. 40. — La estructura orgánico-funcional deberá ser aprobada con las modificaciones que estime la Secretaría de Transporte, dentro de los treinta (30) días de su presentación. A los diez (10) días de dicha aprobación, entrará ENAFE en funcionamiento con todas las capacidades, derechos y obligaciones que emerjan de esta ley. Aprobada la estructura funcional, Ferrocarriles Argentinos (e.l.), empresa Ferrocarril General Belgrano S.A., FEMESA (e.l.), Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial (UEPPF), Ente Administrador de Bienes Ferroviarios (Enabief), y la parte ferroviaria de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT) deberán transferir a la ENAFE, como así también de aquellos que realicen o realizaren por propia administración o por terceros, sobre la propiedad del Estado nacional cuyo depositario fuera Ferrocarriles Argentinos antes de las concesiones, contratos en ejecución o pendientes de ejecución, y títulos de propiedad conforme lo indicado en el artículo 3º, de la presente ley, contándose con un plazo de ciento ochenta (180) días corridos para realizar el inventario y avalúo de los bienes transferidos.

Art. 41. - La ENAFE realizará las tareas de control, supervisión y fiscalización en materia de seguridad e investigación de accidentes o incidentes o de todo acto que afectare o pudiera afectar el patrimonio de la ENAFE, los funcionarios destacados a tal efecto podrán acceder sin previo aviso, a la totalidad del ámbito ferroviario concesionado, sus instalaciones, equipos, material rodante, tractivo, de infraestructura y dependencias de carácter técnico operativo. Los funcionarios autorizados tendrán atribuciones suficientes para recabar en las empresas concesionadas y su personal informes y/o efectuar interrogatorios relativos al cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad, como así también tomar posesión de evidencias de todo tipo, relativas a fallas de seguridad operativa.

Art. 42. - En caso de incumplimiento parcial o total de órdenes emanadas de la ENAFE con referencia al artículo anterior será considerado como faltas graves; sin perjuicio de las consecuencias que en materia civil y penal deriven de los incumplimientos constatados, la ENAFE podrá reglamentar las escalas de sanciones autorizadas previamente por la Secretaría de Transporte de la Nación. Además, será necesario implementar un nuevo Reglamento Interno Técnico Operativo, que será redactado por la ENAFE para ser de cumplimiento obligatorio en todas las concesiones, a los efectos de unificar criterios en la explotación y en la seguridad ferroviaria.

Art. 43. - La ENAFE, se regirá por las normas del derecho privado, por las normas establecidas en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y el reglamento de procedimientos administrativos (decreto 1.759/72.-T.O. en 1991), en sus relaciones con las concesionarias o particulares.

Art. 44. - A partir del pleno funcionamiento de la estructura orgánico-funcional de la ENAFE, los organismos unificados en la nueva empresa, adecuarán sus funciones a lo dispuesto en la presente ley.

Art. 45. - En lo referente a la capacitación del personal operativo; la ENAFE, como así también de las concesiones actuales o futuras, el personal afectado a dichas tareas, deberá acreditar su nivel de idoneidad operativa, que será evaluada por un organismo dependiente de la ENAFE, homologado por la Secretaría de Transporte.

Art. 46. - A partir de la vigencia de la presente ley, quedan en suspenso las liquidaciones, reestructuraciones o modificaciones de Ferrocarriles Argentinos (c.l.); FEMESA (c.l.); Ente Nacional de Administración de Bienes Ferroviarios; Empresa Ferrocarril General Belgrano S.A. y Comisión Nacional de Regulación del Transporte, parte ferroviaria, hasta tanto la Empresa Nacional de Ferrocarriles (ENAFE) se haga cargo de las funciones integrales asignadas en cumplimiento con lo dispuesto en la presente ley. Asimismo, quedan suspendidas todas las operaciones comerciales, transacciones o disposiciones que afectaren al patrimonio asignado por el Estado nacional al ENAFE, en virtud de esta ley.

Art. 47. - La reglamentación de esta ley en aquello que corresponda, será proyectada y elevada con intervención de la Secretaría de Transporte.

Art. 48. - Derógase toda norma legal que se oponga a los términos de la presente ley.

Art. 49. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

